



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00487-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C. G. P., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **JORGE ALEXANDER ARCOS TIUSO**, en contra de **LEIDY NATALIA ORTEGON VESGA**.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El(La) señor(a) **JORGE ALEXANDER ARCOS TIUSO**, mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de **LEIDY NATALIA ORTEGON VESGA**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en la Letra de Cambio No. 001, visible a folio 2 del cartular.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (Fl.7), se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar a la ejecutado/a, quien se notificó mediante notificación personal (Art. 8 Decreto 806 de 2020) y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

## CONSIDERACIONES

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, por lo que se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia, máxime, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se verifican en la presente actuación.

2. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó la Letra de Cambio No. 001, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, y cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art. 671 C.Co.) de los títulos valores, y por ende es apto para soportar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis regulada en el artículo 440 del C.G. del P., según la cual, la conducta silente de la parte ejecutada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en LA orden de apremio. Entonces, lo propio se dispondrá, por lo que, además, se ordenará la elaboración de la liquidación del crédito, y se impondrá condena en costas a la parte ejecutada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra **LEIDY NATALIA ORTEGON VESGA** y a favor de **JORGE ALEXANDER ARCOS TIUSO**.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5 % de la suma pretendida.

**CUARTO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.  
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No 49 en el día de hoy 13 de noviembre de 2020.

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
**Secretaria**

AC

*Firmado Por:*

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 64fc3b9b75a1de96a7aae66c3b2a8c0042adde67ebbebebf60ef358d1ae3e411  
Documento generado en 12/11/2020 07:59:42 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**